



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00185 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S, y ADA MARÍA RUIZ MARÍN**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha noviembre 28 de 2023, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, enero 24 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante del auto de fecha noviembre 28 de 2023, notificado a través de estado electrónico N° 138 de fecha noviembre 29 de 2023, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo indicado a continuación.

Motivos de inconformidad del recurrente

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha noviembre 28 de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Señala el impugnante que las partes de este proceso celebraron un acuerdo de pago como forma de extinguir las obligaciones y que en la cláusula Quinta del citado convenio las partes solicitaron a este Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares única y exclusivamente frente a la demandada ADA MARÍA RUIZ MARÍN.

Que en el auto de fecha septiembre 28 de 2023, se resolvió levantar las medidas cautelares en contra de las demandadas del proceso, por lo que corresponde revocar el auto censurado y disponer el levantamiento del embargo de manera exclusiva sobre los bienes.

Traslado del recurso de reposición

El medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fue fijado en lista el día diciembre 14 de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal la parte demandada haya descrito el medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Sobre la procedencia y presentación oportuna del recurso de reposición

Frente a la procedencia y la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa tenemos que el artículo 318 del Estatuto de General de Ritualidades enseña que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen, y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como sucedió en este caso, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Fue interpuesto el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte actora el día 29 de noviembre de 2023, en contra del auto de fecha noviembre 28 de 2023, notificado en estado N° 138 de fecha noviembre 29 de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de las demandadas IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, por lo que se considera oportunamente presentado el medio de impugnación por parte ejecutante.

El caso concreto

Atendiendo las líneas argumentativas en las que el recurrente sustenta el medio de impugnación que nos ocupa se extrae que su inconformidad se sustenta en que en el proveído objeto de revisión se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares respecto de ambos ejecutados siendo que solo fue solicitado por la parte ejecutante en la cláusula Quinta del Acuerdo de Pago presentado el día 23 de octubre de 2023, el levantamiento de las medidas cautelares única y exclusivamente frente a la demandada ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, y no respecto de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso se observa que en el acuerdo de pago presentado el día 23 de octubre de 2023, suscrito por suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., se convino en la cláusula Quinta del mismo, que las partes del juicio ejecutivo solicitaban de manera conjunta el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en su condición de parte demandada en este proceso.

Por otra parte, de la lectura del auto impugnado se advierte, por una parte, que en dicha decisión, se omitió, involuntariamente por el Juzgado, adoptar la decisión del levantamiento de las medidas cautelares con observancia a lo solicitado en el acuerdo de pago presentado el día 23 de octubre de 2023, y solo se tuvieron en cuenta los memoriales presentados los días 12 de septiembre de 2023, 6 de octubre de 2023, y 9 de octubre de 2023, y por otra parte, que en el último memorial mencionado se solicita el levantamiento de la medida cautelar de los dineros que posea o llegare de poseer la parte demandada, señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en los diferentes bancos y corporaciones del país, tanto en cuentas corrientes, de ahorro, cdt, cheques de gerencia, patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora con memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 20 de noviembre de 2023, anexó escrito firmado por las partes del proceso en el que solicitan que no se pronuncie este Juzgado del acuerdo de pago presentado el día 23 de octubre de 2023, y se pronuncie prioritaria y urgentemente sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado, ante la necesidad inminente de cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y comerciales de cierre de fin de año.

En ese orden de ideas, le asiste razón al impugnante en lo relacionado con que el levantamiento de las medidas cautelares solicitado solo recaen sobre los bienes embargados a la demandada ordenados en el proveído de fecha septiembre 22 de 2023, razón por la cual se revocara el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia recurrida en los términos señalados en la parte resolutive de esta decisión judicial.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el numeral *primero* del auto de fecha noviembre 28 de 2023, a través de la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de las demandadas IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada ADA MARÍA RUÍZ MARÍN identificada con la cedula de ciudadanía N°32.668.592. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b3819046db3f52a6a30aa3f54c77aa0fbcf9c24f030a51bb1757ed0251a6d**

Documento generado en 26/01/2024 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>